



PERÚ

Superintendencia  
Nacional de  
Fiscalización Laboral

Intendencia  
Regional de  
Huancavelica

*“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”*

*Expediente sancionador N° 130-2021-SUNAFIL/IRE-HVCA*

**RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA N° 002-2022-SUNAFIL/IRE-HVCA**

EXPEDIENTE SANCIONADOR : 130-2021-SUNAFIL/IRE-HVCA  
SUJETO RESPONSABLE : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ACOBAMBA  
RUC : 20191121954

**Huancavelica, 11 de febrero de 2021.**

**VISTO:** El Recurso de Apelación, de fecha 04 de enero de 2022, interpuesto por la empresa **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ACOBAMBA** (en adelante el sujeto responsable), en contra de la Resolución de Sub Intendencia N° 197-2021-SUNAFIL/IRE-SIRE-HVCA, de fecha 01 de diciembre de 2021, expedida en el marco del procedimiento administrativo sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, LGIT) – y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y normas modificatorias (en lo sucesivo, RLGIT); y,

**I. ANTECEDENTES:**

**Del procedimiento de actuaciones inspectivas:**

Mediante la Orden de Inspección N° 323-2021-SUNAFIL/IRE-HVCA, de fecha 17 de mayo de 2021, se dio inicio al procedimiento de verificación de cumplimiento del ordenamiento sociolaboral en contra del sujeto responsable; habiendo finalizado dicho procedimiento con la emisión del Acta de Infracción N° 125-2021-SUNAFIL/IRE-HVCA, de fecha 28 de junio de 2021, en la que se detectó dos (02) infracciones a la labor inspectiva.

**De la Imputación de Cargos:**

Obra en autos, la imputación de Cargos N° 131-2021-SUNAFIL/IRE-SIAI-HVCA, de fecha 15 de julio de 2021, en el cual se detectaron dos (02) infracciones a la labor inspectiva, en el que se le otorga al sujeto responsable un plazo de 05 días hábiles, para que formule los descargos correspondientes.

**Del informe Final de Instrucción:**

Que el Informe Final de Instrucción N° 144-2021-SUNAFIL/IRE-SIAI-HVCA, de fecha 12 de agosto de 2021, en el que concluye que el sujeto inspeccionado ha incurrido en dos (02) infracciones a la labor inspectiva.

**De la Resolución de Sub Intendencia:**

La Resolución de Sub Intendencia N° 197-2021-SUNAFIL/IRE-SIRE-HVCA, que en mérito al Acta de Infracción N° 125-2021, impone sanción de multa al sujeto responsable por la suma de **S/ 23,144.00 (Veintitrés Mil Ciento Cuarenta y Cuatro 00/100 SOLES)**, por haber incurrido en:

- Una Infracción **MUY GRAVE** en materia de Labor Inspectiva, por no cumplir oportunamente con el requerimiento de información de la normativa de orden sociolaboral, en perjuicio de un (01) trabajador; sancionado en el numeral 46.3 del artículo 46° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por el Decreto Supremo N° 019-2007-TR.

**“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”****Expediente sancionador N° 130-2021-SUNAFIL/IRE-HVCA**

- Una Infracción **MUY GRAVE** en materia de Labor Inspectiva, por no cumplir oportunamente con el requerimiento de información de la normativa de orden sociolaboral, en perjuicio de un (01) trabajador; sancionado en el numeral 46.3 del artículo 46° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por el Decreto Supremo N° 019-2007-TR.

**Del recurso de apelación presentado por el sujeto responsable:**

Con fecha 04 de enero de 2022, el sujeto responsable, interpone recurso de apelación, contra la Resolución de Sub Intendencia N° 197-2021-SUNAFIL/IRE-SIRE-HVCA, de fecha 01 de diciembre de 2021, dentro del plazo establecido en el literal a) del artículo 49° de la Ley y conforme a los requisitos de Ley.

Estando el recurso presentado, el sujeto responsable señala como argumento, lo siguiente:

1. “Sin embargo, producto de la verificación pormenorizada del numeral 49 y demás numerales de la RESOLUCION DE SUB INTENDENCIA N 197-2021-SUNAFIL/IRE-SIRE-HVCA de fecha 01-DICIEMBRE-2021 materia de apelación señala la fundamentación de comisión de una (01) sola infracción a la labor inspectiva incurrida por la entidad municipal, y no fundamenta la comisión de dos (02) infracciones a la labor inspectiva, incurridas por la entidad municipal”.
2. “Señalamos que producto de la revisión pormenorizada de la primera y segunda infracción laboral acusada contra la entidad municipal (sujeto inspeccionado), se advierte que ésta no ha consignado la parte considerativa, fundamentos y los medios probatorios advertidos en las visitas inspectivas realizada que sustenten la aplicación de la presente infracción laboral”
3. “Esto es, que dicha infracción laboral carece de sustento fáctico y probatorio para acusar la comisión de dicha infracción laboral, lo cual vulnera el principio del debido procedimiento (entendiendo en la vulneración del principio de valoración de la prueba aportada), de verdad material, eficacia”.

**II. CONSIDERANDOS:****Respecto de infracción a la labor inspectiva por negativa a facilitar información:**

- 2.1. Al respecto es preciso mencionar que el procedimiento administrativo sancionador es entendido, en primer término, como el conjunto de actos destinados a determinar la existencia de responsabilidad administrativa, esto es, la comisión de una infracción y la consecuente aplicación de una sanción. Dicho procedimiento constituye, además, una garantía esencial y el cauce a través del cual los administrados, a quienes se les imputan la comisión de una infracción, hacen valer sus derechos fundamentales frente a la Administración Pública.
- 2.2. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha enfatizado que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de observar los principios del procedimiento sancionador, toda vez que estos garantizan el respeto por los derechos del administrado, como se desprende de la Sentencia del 16 de abril de 2003, recaída en el Expediente N.° 2050-2002- AA/TC, en el que señala “(...) es necesario precisar que los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no sólo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador...”

**“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”****Expediente sancionador N° 130-2021-SUNAFIL/IRE-HVCA**

- 2.3.** En relación a los argumentos de la apelación, se debe tener presente que el derecho al debido proceso, está incorporado en nuestro ordenamiento jurídico en el numeral 1.2 del Art. IV del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, regulando que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
- 2.4.** Así, el Tribunal Constitucional ha establecido que la aplicación de una sanción administrativa constituye la manifestación del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración. Como toda potestad, no obstante, en el contexto de un Estado de Derecho (Art. 3 de la Constitución), está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular, de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (V.g. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman.
- 2.5.** En esta línea de análisis, el Tribunal Constitucional ha expresado su posición en cuanto a la motivación como parte integrante del debido procedimiento administrativo, señalando lo siguiente:
- 2.6.** “El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. (...)”

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.

El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico- administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional.

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa.

**“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”****Expediente sancionador N° 130-2021-SUNAFIL/IRE-HVCA**

En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo.”<sup>27</sup>

- 2.7.** En relación al derecho de defensa invocado, el Tribunal Constitucional en el expediente N.º 1147-2012-PA/TC ha señalado (...) el derecho a la defensa comporta en estricto el derecho a no quedar en estado de indefensión en ningún estado del proceso. Este derecho tiene una doble dimensión: un material, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra formal, que supone el derecho a una defensa técnica; esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso (Cfr. STC N.º 06260-2005-HC/TC).

De igual manera este Tribunal en constante jurisprudencia ha precisado que el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando a los titulares de los derechos e intereses legítimos se les impide ejercer los medios legales suficientes para su defensa; pero no cualquier imposibilidad de ejercer estos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. Este hecho se produce cuando al justiciable se le impide, de modo injustificado argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos (Exp. N.º 0582-2006-PA/TC; Exp. N.º 5175-2007-HC/TC, entre otros)

- 2.8.** Así mismo, en el numeral 3.1 del artículo 5 de la LGIT se establece que “En el desarrollo de las funciones de inspección, los inspectores de trabajo que estén debidamente acreditados, están investidos de autoridad y facultados para proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para requerir información, sólo o ante testigos, al sujeto inspeccionado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales, así como a exigir la identificación, o razón de su presencia, de las personas que se encuentren en el centro de trabajo inspeccionado. En similar sentido, el artículo 11 del mismo dispositivo legal establece que: Las actuaciones inspectivas de investigación se desarrollan mediante requerimiento de información por medio de sistemas de comunicación electrónica, visita de inspección a los centros y lugares de trabajo, mediante requerimiento de comparecencia del sujeto inspeccionado ante el inspector actuante para aportar documentación y/o efectuar las aclaraciones pertinentes o mediante comprobación de datos o antecedentes que obren en el Sector Público.

- 2.9.** Por su parte, el numeral 12.1 del artículo 12 del RLGIT, establece:

- “En cumplimiento de las órdenes de inspección recibidas, los inspectores o equipos designados iniciarán las actuaciones de investigación mediante alguna de las siguientes modalidades: (...)

**“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”****Expediente sancionador N° 130-2021-SUNAFIL/IRE-HVCA**

- d) Requerimiento de información por medio de sistemas de comunicación electrónica: la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), como autoridad central del Sistema de Inspección del Trabajo, regula mediante resolución de superintendencia los mecanismos de implementación correspondientes.”

**2.10.** En tal sentido, como parte de las actuaciones inspectivas, los inspectores comisionados se encuentran en la facultad de requerir información a las inspeccionadas, las mismas que en el marco de su deber de colaboración, se obliga a cumplir con la presentación de la misma, bajo apercibimiento de incurrir en infracción a la labor inspectiva.

**2.11.** En el presente caso, corresponde mencionar que, a través de la casilla electrónica, se notificaron los requerimientos de información de fechas 11 y 22 de junio indicando que se presente, vigencia de poder y copia del DNI del representante legal, constancias de alta en el T-Registro de la planilla electrónica y formatos TR-5 del T-Registro, relación del personal técnico, administrativo y obreros de construcción civil, contrato de obra y de consorcio, registro de entrega de EPP, constancias de afiliados a cada trabajador al SCTR (salud y pensiones), constancia de la declaración en el T-Registro de la planilla electrónica, respecto a la existencia del comité de SST o supervisor de SST, copia de los libros de acta para la elección del supervisor de seguridad y salud en el trabajo, copia del libro de actas del comité en SST, respecto a los trabajadores que laboran en la obra, preparación de infraestructura deportiva; en el coliseo Jorge Lizana Antezana en la localidad de Acobamba, distrito de Acobamba, Huancavelica, a favor de un (01) trabajador. Sin embargo, revisado la casilla electrónica en fecha 17/06/2021, se tiene que el sujeto inspeccionado no ha remitido documentación alguna. Asimismo, revisado la casilla electrónica en fecha 28/06/2021, se tiene que el sujeto inspeccionado no ha remitido documentación alguna.

**2.12.** Es oportuno precisar que, las infracciones a la labor inspectiva son de comisión inmediata y son insubsanables, lo que implica que se configuran y consuman en el momento en el que se realizaron, no siendo factible retrotraer en el tiempo y enmendar dicha conducta.

**2.13.** Sobre el particular, el Decreto Supremo N° 003-2020-TR, norma que aprueba el uso obligatorio de la casilla electrónica para efectos de notificación de los procedimientos administrativos y actuaciones de la SUNAFIL, establece:

“Artículo 5.- Para efectos de lo dispuesto en el presente decreto supremo se consideran las definiciones siguientes:

5.1 Casilla electrónica: es el buzón electrónico asignado al usuario, creado en el Sistema Informático de Notificación Electrónica de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), cuyo propósito es el trámite seguro y confiable de las notificaciones en el marco de los procedimientos administrativos y actuaciones de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL). La casilla electrónica se constituye en un domicilio digital obligatorio. (...)”

**2.14.** Asimismo, la misma norma prescribe en su artículo 6.- “La Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) asigna al usuario una casilla electrónica en el Sistema

**“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”****Expediente sancionador N° 130-2021-SUNAFIL/IRE-HVCA**

Informático de Notificación Electrónica, la cual se constituye en un domicilio digital obligatorio para la notificación de los actos administrativos y/o actuaciones emitidas en el marco de sus funciones y competencias que correspondan ser informadas al administrado. La Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) comunica al usuario cada vez que se le notifique un documento a la casilla electrónica a través de las alertas del Sistema Informático de Notificación Electrónica, en su correo electrónico y/o mediante el servicio de mensajería”.

- 2.15.** De esta manera, ante los argumentos de defensa expuesto por la apelante, corresponde tener presente que conforme al deber de colaboración, regulado en el artículo 9° de la Ley General de Inspección del Trabajo, los empleadores, los trabajadores, sus representantes y todos los responsables del cumplimiento de las normas sociolaborales, están obligados a colaborar con los inspectores cuando sean requeridos para ellos, debiendo “a) Atenderlos debidamente, prestándoles las facilidades para el cumplimiento de su labor, b) Acreditar su identidad y la de las personas que se encuentren en los centros o lugares de trabajo, c) Colaborar con ocasión de sus visitas u otras actuaciones inspectivas, d) Declarar sobre cuestiones que tengan relación con las comprobaciones inspectivas; y, e) Facilitarles la información y documentación necesarias para el desarrollo de sus funciones”, concordante con el artículo 15 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, que contempla que “Durante el desarrollo de las actuaciones inspectivas los empleadores, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos obligados al cumplimiento de las normas sociolaborales, prestarán la colaboración que precisen los inspectores del trabajo para el adecuado ejercicio de las funciones encomendadas, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 9° de la Ley”; por lo que, se encuentra regulado claramente que el deber de colaboración es de alcance general, tal como se fundamenta en la resolución impugnada.
- 2.16.** El artículo 36 de la LGIT, estipula que son infracciones a la labor inspectiva las acciones u omisiones de los sujetos obligados, sus representantes, personas dependientes o de su ámbito organizativo, sean o no trabajadores, contrarias al deber de colaboración de los sujetos inspeccionados por los Supervisores-Inspectores, Inspectores del Trabajo o Inspectores Auxiliares, establecidas en la Ley y su Reglamento. Siendo que una de las infracciones puede consistir en el impedimento a que se realice una inspección, pudiendo ser directo o indirecto, perjudicando o dilatando la labor del Inspector del Trabajo de manera tal que no permita el cumplimiento de la fiscalización, o negándose a prestarle el apoyo necesario.
- 2.17.** Es así que, el numeral 46.3 del artículo 46 del Reglamento, tipifica y califica como infracción muy grave a la labor inspectiva, la conducta del sujeto inspeccionado referida a la negativa de brindar información y documentación necesarias para el desarrollo de la función inspectiva.
- 2.18.** El artículo 36 de la LGIT establece que las acciones u omisiones de los sujetos obligados, sus representantes, personas dependientes o de su ámbito organizativo, sean o no trabajadores, contrarias al deber de colaboración de los sujetos inspeccionados por los Inspectores de Trabajo constituyen infracción a la labor inspectiva.

*“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”**Expediente sancionador N° 130-2021-SUNAFIL/IRE-HVCA*

- 2.19.** Evidentemente, la conducta obstruccionista de la inspeccionada se plasma en la negativa de su representante en colaborar con el personal inspectivo en dos oportunidades, impidiendo la continuación de la investigación inspectiva.
- 2.20.** En conclusión, quedan desvirtuados los argumentos formulados por la inspeccionada, habiéndose desarrollado la investigación inspectiva y el procedimiento sancionador dentro de los lineamientos de la legalidad y observando las garantías correspondientes, como son los principios administrativos.
- 2.21.** En atención de lo analizado en los puntos precedentes, se ratifica que la inspeccionada incurrió en una infracción contra la labor inspectiva, perjudicando a un trabajador y por ello la Sub Intendencia de Resolución impuso la sanción correspondiente, no existiendo agravio alguno que pudiera ocasionarse con la resolución apelada, al haber sido expedida conforme a ley, sin adolecer de vicios de nulidad y con la fundamentación adecuada, sin vulneración de los principios de predictibilidad, tipicidad, verdad material, buena fe procedimental, razonabilidad, respetando las garantías del administrado; en consecuencia, corresponde desestimar el recurso interpuesto en todos sus extremos y confirmar la sanción impuesta;
- 2.22.** En consecuencia, los argumentos esbozados en la apelación no desvirtúan las infracciones en que ha incurrido la inspeccionada, las cuales han sido debidamente determinadas por el inferior en grado. Por tanto, corresponde confirmar la resolución apelada.
- 2.23.** Por lo expuesto, y de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 41° de la Ley N° 28806 – Ley General de Inspección del Trabajo, modificada por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29981; avocándose al conocimiento de la presente causa el funcionario que suscribe, por disposición superior, de acuerdo con la designación efectuada mediante Resolución de Superintendencia N° 191-2020-SUNAFIL:

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ACOBAMBA**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **CONFIRMAR** la Resolución de Sub Intendencia N° 197-2021-SUNAFIL/IRE-SIRE-ICA, de fecha 01 de diciembre de 2021, que impone sanción a **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ACOBAMBA**, por la suma de **S S/ 23,144.00 (Veintitrés Mil Ciento Cuarenta y Cuatro con 00/100 Soles)**, por los fundamentos contenidos en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** – **INFORMARLE** a **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ACOBAMBA**, que, contra el presente pronunciamiento resolutorio, procede recurso administrativo<sup>1</sup>, el cual deberá

<sup>1</sup>

Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo  
Artículo 55.- De los recursos administrativos

Los recursos administrativos previstos en el procedimiento sancionador son los siguientes:



PERÚ

Superintendencia  
Nacional de  
Fiscalización Laboral

Intendencia  
Regional de  
Huancavelica

*“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”*

*Expediente sancionador N° 130-2021-SUNAFIL/IRE-HVCA*

ser interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación ante esta Intendencia, para el trámite respectivo, de acuerdo a Ley, para ello se pone a disposición el canal de atención para su presentación en la plataforma virtual de Mesa de Partes, dentro de los horarios 00:00 a.m. a 4:30 p.m.; debiendo enviar toda documentación al aplicativo virtual antes mencionado; caso contrario adquiere la calidad de **Confirmada**.

**HÁGASE SABER. -**

- 
- a) Recurso de reconsideración: se interpone ante la autoridad de primera instancia que emitió la resolución objeto de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.
  - b) Recurso de apelación: se interpone ante la autoridad que emitió la resolución en primera instancia a fin de que lo eleve a su superior jerárquico, el que resolverá sobre el mismo. El recurso debe indicar los fundamentos de derecho que lo sustentan.
  - c) Recurso de revisión: es de carácter excepcional y se interpone ante la autoridad que resolvió en segunda instancia a efectos que lo eleve al Tribunal de Fiscalización Laboral. Los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso se desarrollan en el Reglamento del Tribunal de Fiscalización Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2017-TR.